

Publicación Expansión Jurídico, 5 Soporte Prensa Escrita 30 508 Circulación Difusión 20 661 Audiencia 131 000

Fecha 16/03/2021 País España V. Comunicación Tamaño

V.Publicitario

28 981 EUR (34,576 USD) 196,14 cm² (31,5%) 8619 EUR (10 283 USD)



OPINIÓN



José Ma Alonso Puig Decano del ICAM

Secreto profesional y abogacía de empresa: un vínculo inescindible

El secreto profesional lleva años sujeto a diversos zarandeos por los poderes públicos Diríase que se intenta cosificar una y otra vez, reducido a una pieza objeto de codicia aprehensora por los órganos de gestión e inspección y, en menor medida, por los órga-nos de la jurisdicción. Esta lectura negativa la obtenemos por los embistes que, al socai-re de la criminalidad organi-zada, el blanqueo de capitales, el derecho de la competencia y el derecho tributario, se producen por el legislador.

Esta política legislativa ha ido acortando el perímetro del secreto. La jurisprudencia

del Tribunal de Justicia de la Unión Europea tampoco ha facilitado las cosas. Hace más de una década, con el caso Azko Nobel Chemicals se sentó un todavía inestable precedente, aunque quedara acota-do a los procedimientos ins-truidos por la Comisión Europea en materia de compe-tencia. No se entendía -ni se entiende todavía- por qué ra-zón el abogado dependiente es de peor condición que el abogado externo; o por qué se puso el acento en la independencia económica en vez de la defensa del cliente; o, final-mente, por qué desde el tribunal de Luxemburgo se mira

con recelo la tarea de asesora-

miento extrajudicial.

El secreto profesional no puede ser modulado en función de la forma de prestación o, incluso, de la materia, de ahí el encaje forzado que observamos en la Ley General Tribu-taria, fruto de la transposición de la directiva europea de in-tercambio de información fiscal de operaciones transfronterizas (DAC 6), donde se re-conoce la dispensa de la obligación de información por el deber de secreto respecto a intermediarios, pero condicionado a que la tarea profesional se limite a evaluar la adecuación del mecanismo trans-

fronterizo de planificación fiscal y sin procurar ni facilitar la implantación del mismo.

El nuevo Estatuto General de la Abogacía aprobado re-cientemente por el Consejo de Ministros refuerza lo que va se venía sosteniendo por la abo-gacía institucional, al dotar de fuerza normativa expresa e inequívoca la regulación del abogado y abogada de empre-sa. Con ello se ratifica la consi-deración de profesionales de la abogacía a esta modalidad, ali-neándose con la definición que va comprendiera la Lev Orgánica del Poder Judicial. Se tras-ciende el parcial espectro de la abogacía litigante o forense pa-

ra adentrarse en las esferas del asesoramiento y consejo en to-da suerte de disciplinas jurídicas, sea este anterior o posterior al conflicto. Se santifican así los principios de libertad e independencia y el derecho-deber del secreto profesional sin distinción alguna sobre las formas de prestación. Nuestro ordenamiento, por consiguiente, no distingue entre tiguiente, no distingue entre ti-pos de abogados, según ejer-zan por cuenta propia o ajena, luego todos están sometidos a los mismos derechos, deberes prohibiciones derivados del Código Deontológico. Indudablemente, la defensa

de los intereses encomenda-

dos no puede suponer un pretexto para infringir el ordena-miento jurídico. Eso está fuera de toda cuestión. Lo verdaderamente crucial es establecer de formanítidadónde radicala frontera entre los deberes de colaboración con las Adminis-traciones Públicas y los tribu-nales de justicia y la actividad del ejercicio de la defensa o el consejo. Esa línea ha de trazarse con independencia de có-mo, cuándo y dónde se preste el servicio profesional, pues el atributo de la independencia y la libertad es inherente al profesional de la abogacía, aunque esté sujeto a dependencia laboral en su ropaje contractual.